

Trabajo Fin de Grado

Los límites a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto de Sociedades de acuerdo con la legislación de la Unión Europea

The limits on the deductibility of financial expenses in Corporate Income Tax according to the European Union legislation

Autora

Paula Arguedas Gracia

Directora

Olga Carreras Manero

Facultad de Derecho
2024

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
	1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO	4
	2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	4
	3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO	5
II.	CONTEXTO EUROPEO DE LAS NORMAS SOBRE SUBCAPITALIZACIÓN: EL PLAN BEPS	6
III.	LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE LIMITACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES	9
	1. LA EVOLUCIÓN DE LA LIS	9
	2. EL LÍMITE A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS INTRAGRUPPO DEL ARTÍCULO 15 H) DE LA LIS	13
	2.1 El origen y destino de la deuda	13
	2.2 La prueba en contrario y la exclusión por motivos económicos	16
	3. EL LÍMITE DEL ARTÍCULO 16 DE LA LIS	18
	3.1 El límite general del apartado primero	18
	3.2 El límite específico del apartado quinto	22
IV.	CASOS JURISPRUDENCIALES, EN ESPECIAL LAS SENTENCIAS EMANADAS POR EL TJUE	26
V.	CONCLUSIONES	29
VI.	BIBLIOGRAFÍA	32
VII.	REFERENCIAS DOCUMENTALES	34

LISTADO DE ABREVIATURAS

ATAD: Anti-Tax Avoidance Directive

BEPS: Base Erosion Profit Shifting

DGT: Dirección General de Tributos

Dir: Director

EBITDA: Earnings before interest, taxes, depreciation and amortization

ECOFIN: Consejo de Asuntos Económicos y Financieros

G20: Grupo de los Veinte

ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

IS: Impuesto sobre Sociedades

ITPAJD: Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

LBO: Leverage Buy Out

LIS: Ley del Impuesto de Sociedades

LGT: Ley General Tributaria

Núm: número

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Op.cit: obra citada

Pág: página

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TALC: Tribunal de la Asociación Europea de Libre Competencia

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

El objeto del Trabajo Fin de Grado es el análisis de los límites a la deducibilidad de los gastos financieros en el IS, cuestión basada en la problemática que supone el hecho de que las empresas prefieran los capitales ajenos frente a los propios como vía de obtención de un esquema de planificación fiscal que supone un trato más ventajoso. Todo ello, parte de que, en primer lugar, la ley que regula el referido tributo atribuye al pago de intereses la consideración de gasto deducible, minorando, en consecuencia, la carga tributaria en el cálculo de la base imponible, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la remuneración a través de dividendos.

En concreto, esta divergencia se agudiza en sede de estructuras transfronterizas que permiten a los grupos multinacionales concentrar la financiación ajena en aquellas entidades localizadas en territorios fiscalmente favorables distintos al lugar de residencia de la entidad prestataria, ejemplificando las diferencias impositivas entre países y alejándose del principio por el que se debería tributar en un territorio por los beneficios que en él se generan.

Por tanto, la contextualización de todo ello dentro del fenómeno globalizador actual ha generado la preocupación de los países de la OCDE y de otros organismos internacionales por el fraude fiscal y la elusión de impuestos, siendo necesario otorgar protagonismo a las vías de actuación al respecto por parte de la UE.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Lo cierto es que el hecho de ser estudiante del Programa conjunto en Derecho y Administración y Dirección de Empresas despierta mi interés por todos aquellos puntos de conexión existentes entre ambas materias. El IS es indudablemente uno de ellos, a la vez que se trata de una figura con la que me encuentro altamente familiarizada por haber cursado con éxito diversas asignaturas dedicadas a la contabilidad.

Además, la posibilidad de enfocar todo ello desde la perspectiva del Derecho de la UE también llama mi atención, dado que es una buena oportunidad de ejemplificar el efecto que este tiene sobre la legislación de sus Estados Miembros, así como de demostrar la necesidad de que toda normativa se adecue a las circunstancias reales de su aplicación,

que, en este caso, corresponden al escenario de crisis económica de los años 2012 y 2013 en el que era necesario garantizar la justicia e integridad de los sistemas fiscales.

A su vez, y más allá del interés manifestado, podría justificar la elección del tema en el estudio que, de todo ello, voy a llevar a cabo este curso a través de la asignatura Derecho financiero y tributario II, siendo, por tanto, realmente útil para mí la realización de un análisis exhaustivo como el que se requiere en la elaboración del presente trabajo.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Para llevar a cabo lo anterior, se ha considerado oportuno comenzar por la contextualización del tema desde el punto de vista comunitario y posteriormente hacer un *zoom* hacia los artículos 15 h) y 16 de la LIS, como eje central de la normativa española al respecto. En concreto, el primer precepto va en consonancia con la acción 4 del Plan BEPS, al que también se hará referencia expresa en cuanto a sus antecedentes, finalidad, estructura y posterior desarrollo; y el segundo, con el contenido de la Directiva 2016/1164, cuyo origen, esencia y razón de ser es el mismo.

Una vez situados en la regulación estatal y, sin dejar al margen las referencias europeas que explican la mencionada relación entre ambos ordenamientos jurídicos, se procederá a hacer alusión, de forma breve, a la evolución de la LIS y el paso de la subcapitalización a la limitación de la deducibilidad de los gastos financieros en el impuesto, para después desarrollar minuciosamente el resultado que todo ello ha tenido en nuestra legislación actual.

Finalmente, y más allá de las conclusiones que se extraerán como recopilación de las ideas principales, es muy importante considerar la parte metodológica referida al análisis jurisprudencial del TJUE, priorizando la inclusión de casos recientes en los que se pone en duda la compatibilidad de las normas españolas antiabuso con el Derecho de la UE, y consolidando así la dificultad de que dicha relación esté siempre en armonía.

A través de esta estructura, se garantiza la solidez y linealidad en el estudio del tema abordado, pues el paso del enfoque europeo al español queda consolidado con un último apartado que materializa todo ello a través de su aplicación práctica.

II. CONTEXTO EUROPEO DE LAS NORMAS SOBRE SUBCAPITALIZACIÓN: EL PLAN BEPS

La falta de exhaustividad que caracterizaba el marco normativo europeo del año 2013 flexibilizaba la posibilidad de ampararse en un vacío legal para llevar a cabo estrategias de planificación fiscal agresiva, principalmente basadas en el desplazamiento de bases imponibles por parte de empresas que operan en un ámbito internacional a través de un grupo. Concretamente, los instrumentos jurídico-financieros utilizados se apoyaban en la concentración de altos niveles de deuda en entidades situadas en territorios de baja o nula tributación y en la utilización de préstamos intragrupo, generando deducciones superiores a las que correspondían por el pago de intereses a terceros y de otras formas de financiación de las que derivaban rentas no sometidas a gravamen.¹

Como consecuencia de lo anterior, la OCDE y los países miembros del G20 aprobaron el Plan BEPS, articulado sobre tres ejes que despliegan sus efectos a través de quince acciones de carácter no vinculante y, posteriormente, desarrolladas por una serie de informes que se publicaron de manera definitiva dos años después. Junto a lo anterior, cabe señalar que el objetivo que, de modo esencial, configura esta intervención europea es el tratamiento coherente, coordinado y transparente del IS, con el fin de acabar con aquellas situaciones de no imposición originadas por los desajustes legales mencionados. Con respecto a la cuestión que nos ocupa, conviene destacar que la Acción 4 consolida el contenido de la Resolución del ECOFIN de 8 de junio de 2010 y se estructura como una recomendación que pretende *“limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros”*². Para ello, y cumpliendo con la esencia de los informes de fijar un estándar mínimo y una metodología común, establece, para entidades que formen parte de un grupo, una cantidad límite a las deducciones netas por intereses de entre un 10% y un 30%. Además, tal restricción puede verse ampliada en aquellos casos en los que, a nivel de grupo, se den una serie de circunstancias que justifiquen la aplicación de un ratio más amplio.

Por otro lado, es cierto que todo ello necesitaba ser implementado por la correspondiente legislación estatal para su completa eficacia. Ahora bien, en lo que concierne a nuestro país, no se produjeron, empero, grandes modificaciones en el instante de la referida

¹ OCDE, <<Resúmenes. Informes Finales 2015>> en *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*. 2015, p.17.

² OCDE, <<Nota explicativa. Informes Finales 2015>> *op.cit.*, p.17.

incorporación, debido a que para aquellos periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012 ya se habían establecido a nivel interno una serie de disposiciones que resultaban compatibles con los límites sugeridos por Europa. En particular, la Acción 4 se utilizó para introducir, en el año 2014, nuevos cambios relativos a los intereses derivados de préstamos participativos y a su deducibilidad, y a la adquisición de participaciones con apalancamiento, cuyos costes encontrarían límites a su deducibilidad si, tras la operación, la sociedad adquirida se incluye en el grupo consolidado de la adquirente o se somete a una operación de reestructuración empresarial.

No obstante, el alcance del Plan BEPS va más allá de su propio contenido, configurándose como base para la posterior adopción de soluciones en materia de evasión fiscal. En concreto, cabe destacar lo previsto en sede de la Directiva (UE) 2016/1164³ -ATAD-, y su posterior reforma por la Directiva (UE) 2017/952.⁴

El ámbito de validez temporal de la norma quedaba únicamente condicionado al inicio de su aplicación el 1 de enero de 2019⁵, momento a partir del cual las propuestas contenidas en el Informe de la Acción 4 se convertirían en disposiciones de carácter vinculante que, siguiendo con el objetivo antiabuso del que parten, pretenden desincentivar aquellos ajustes de deuda tendentes a minimizar la tributación a través de la deducibilidad de los intereses.

Así, el artículo 4 de la citada Directiva, confirma la *ceiling rule* del 30% del EBITDA del contribuyente como límite máximo previamente establecido y, por su parte, añade que en aquellos casos en los que los gastos no superen el importe de tres millones de euros, no habrá límites a su deducibilidad. Este precepto incide en la idea de que las restricciones anteriores afectan a aquellas empresas pertenecientes a un grupo, nunca a empresas aisladas, puesto que en tal supuesto el riesgo de este tipo de fraudes no se contempla. Igualmente, se prevé la existencia de un indicador global que permite la deducibilidad de intereses por encima del límite fijo según el volumen de gasto financiero y el EBITDA del grupo a nivel mundial.

³ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio. <<DOUE>> L 193/1, de 19 de julio de 2016.

⁴ La Directiva 2017/952 introdujo el inciso ii de la letra a del apartado 5 y el apartado 8, al artículo 4 de la Directiva 2016/1164.

⁵ EUROPEAN COMMISSION. The Anti-Tax Avoidance Directive. https://taxationcustoms.ec.europa.eu/taxation-1/company-taxation/anti-tax-avoidance-directive_en (Última consulta 12 de febrero de 2024).

Sin embargo, es preciso apuntar que, a pesar de su obligatoriedad, tal y como dice la doctrina⁶, la ATAD ha de definirse como una norma de mínimos, de forma que los Estados pueden incrementar las exigencias al respecto o mantener las que ya existen si son igualmente restrictivas. En particular, dicha Directiva contemplaba que aquellos Estados en los que su legislación a 8 de agosto de 2016 fuera considerada tan eficaz como la prevista en la Directiva por la Comisión Europea, podrían posponer la aplicación de la norma armonizada hasta el 1 de enero de 2024⁷, momento en el que, tal y como se ha apuntado, únicamente será de necesaria la trasposición de aquel contenido que afecte a disposiciones que, a nivel interno, puedan considerarse menos estrictas.

Siendo esto así, en el caso de España, lo cierto es que la única diferencia que resulta susceptible de adaptación es la relativa al concepto sobre el que aplicar el techo del 30%, ya que desde Europa se considera que para su cálculo es necesario que no se incluyan las rentas que hayan estado exentas⁸. De hecho, en nuestra regulación se va a adoptar el término de “*beneficio operativo*”, el cual no es un concepto contablemente equivalente al EBITDA que la normativa europea toma como referencia y que, sin embargo, no se corrige ni se considera una falta de coherencia entre ambos marcos.

En cualquier caso, de todo lo indicado surge el interrogante de si el proyecto BEPS va a alcanzar los objetivos previstos. Así, y en opinión de CRUZ PADIAL⁹, no puede asegurarse un triunfo a largo plazo, dado que actualmente existen deficiencias desde un punto de vista de política fiscal por el hecho de no haberse alcanzado un compromiso político y no haber tenido un desarrollo en los documentos de la OCDE. Sin embargo, no puede obviarse que, hasta ahora, como técnica tributaria, se han previsto instrumentos para una mejor aplicación del sistema de tributación internacional, evitando que las competencias que el proceso globalizador y la economía digital otorgan a las distintas jurisdicciones fiscales impliquen una desviación de beneficios. En concreto, BEPS ha planteado nuevos puntos de conexión capaces de solucionar la casuística mencionada,

⁶ DE LA CUEVA GÓNZALEZ-COTERA, A., y ARROYO ATAZ, A.: “Aspectos conflictivos del régimen de transparencia fiscal internacional a la luz del Derecho de la Unión Europea”, en *Derecho Europeo y sistema tributario español, una evaluación en profundidad*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023.págs. 48 y 49.

⁷ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio. <<DOUE>> L 193/1, de 19 de julio de 2016.

⁸ Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 (DAC7).

⁹ CRUZ PADIAL, I, *Impuesto sobre Sociedades: configuración y alternativas de futuro*, ARANZADI, Pamplona, 2021, págs. 22-26, 67-71.

dando prioridad al objetivo de garantizar el pago del impuesto allí donde se genera el gravamen.

III. LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE LIMITACIÓN DE GASTOS FINANCIEROS EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

1. LA EVOLUCIÓN DE LA LIS

Tal y como ya hemos puesto de relieve, la evolución que la LIS ha experimentado a lo largo de los últimos años es fruto de la absoluta necesidad de convivencia entre las normas europeas e internas¹⁰. Así, para profundizar en todo ello parece necesario remontarse al marco vigente en sede de la LIS de 1995, donde se recoge, por vez primera, una norma anti-subcapitalización en sentido estricto¹¹.

En concreto, la problemática relativa a los gastos financieros se abordó estableciendo que, si el endeudamiento neto remunerado superase el triple de la cifra del capital fiscal, aquella parte de los intereses que correspondiese al exceso pasaría a ser considerada como dividendos y, por tanto, no sería deducible. Sin embargo, la aplicación de dicha regla quedaba exclusivamente supeditada, a tenor de lo previsto en el artículo 20 de aquella norma, a la deuda de la entidad contribuyente *“con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada”*.

Esta última referencia nos obliga a acudir al principio de no discriminación del TJUE, regla imperativa de efecto directo que, a pesar de suavizarse en determinados supuestos de “admisibilidad”, reconoce que el Derecho de la UE puede limitar la competencia de los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad directa para distinguir el tratamiento fiscal de residentes y no residentes, si en un aspecto concreto del impuesto existe discriminación¹².

Es por ello por lo que, tras la publicación de la sentencia *Lankhorst-Hohorts*¹³ por parte del TJUE, donde se consideró que una normativa de subcapitalización alemana vulneraba

¹⁰ GARCÍA HERRERA BLANCO, C.: “La adaptación del Impuesto sobre Sociedades español al proyecto BEPS de la OCDE y del G20 y a la Directiva de elusión fiscal”, en *Impuesto sobre Sociedades, ¿quo vadis?: una perspectiva europea*, Durán Cabré (Dir), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2018, pág. 93 y sigs.

¹¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I.: “La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo”, *Estudios de Deusto*, núm. 67/2, 2019, pág. 365.

¹² VILLAR EZCURRA, M., “La relevancia fiscal del concepto de beneficiario efectivo y las libertades comunitarias”, *Monográfico, Revista Nueva Fiscalidad*, Madrid, 2023, págs. 85 y 86.

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002, as. C-324/00, *Lanhorst Hohorst* (ECLI:EU:C:2002:749).

la libertad de establecimiento y la libre circulación de capitales, consagradas en los artículos 49 y 63 TFUE, respectivamente, por establecer diferencias de trato entre filiales residentes según si su matriz estaba (o no) domiciliada en Alemania, se reveló la problemática existente en la mencionada disposición. Esto era así puesto que, según nuestra normativa, el límite a la deducibilidad de los gastos financieros, que en realidad es una desventaja por implicar una mayor carga tributaria, solo operaba cuando la entidad prestataria no residía en España. Es decir, el ámbito de aplicación no distinguía entre unos territorios y otros y, por tanto, no situaba al resto de países comunitarios al nivel de España, siendo que a todos ellos les corresponde la misma posición por su pertenencia conjunta a la UE. En consecuencia, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre,¹⁴ añadió un nuevo apartado 4 al referido artículo 20 de la LIS entonces vigente, estableciendo que dicha regla “no sería de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en España sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal”.¹⁵

No obstante, la doctrina entendió, ya con posterioridad, que esta modificación podía considerarse desproporcionada, a tenor de lo establecido en la STJUE *Test Claimants in the Thin Group Litigation*¹⁶, dado que, en realidad, las normas anti-subcapitalización nacionales podían resultar compatibles con las disposiciones comunitarias si se referían a préstamos extranjeros que no respondían a las condiciones de mercado y si la no deducibilidad de los intereses se hallaba limitada al exceso de estos sobre los que hubieran pactado entidades independientes en condiciones de mercado. En concreto, era preciso que tal operación se considerase un montaje “puramente artificial”¹⁷, lo que conlleva, con carácter general que, a pesar de que estemos hablando de operaciones mercedoras de disfrutar de la no aplicación del límite a la deducibilidad de gastos financieros por ser con entidades residentes en la UE, según la citada modificación de la LIS, se deba actuar

¹⁴ Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003).

¹⁵ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I.: “La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo”, *op. cit.*, pág. 366.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-524/04, *Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation*. (ECLI:EU:C: 2007:161).

¹⁷ Comunicación de 10 de diciembre de 2007 de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa dentro de la UE y en relación con terceros países.

como si no lo fueran en aquellos casos en los que la estructura del préstamo obedezca a razones fiscales sin motivo económico válido¹⁸.

Adicionalmente, se produjeron nuevos pronunciamientos por parte de nuestro TS¹⁹, que, coincidentes con la postura del TJUE en el caso *Itelcar*²⁰, venían a poner de relieve que dicha norma también operaría en aquellos casos en los que se tratase de una entidad no residente en la UE, pero sí en un Estado con Convenio de Doble Imposición suscrito con España en el que no hubiera una cláusula de no discriminación. Concretamente, la base de todo ello estaba en que, a pesar de la modificación llevada a cabo, seguía habiendo una diferencia de trato según el lugar de residencia del prestamista que contravenía lo dispuesto en el artículo 24 del Modelo Convenio de la OCDE, en la medida en que: *“los intereses (...) pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar”*.

A este respecto, cabe recordar que los Estados contratantes del Modelo Convenio no son únicamente países de la UE, de forma que España puede tener relaciones con terceros a través de Convenios de Doble Imposición en los que se exige una igualdad de condiciones que en ese momento no se garantizaba, dado que la normativa nacional establecía la limitación para préstamos con entidades no residentes en la UE. Por tanto, a partir de ese momento y como ya hemos indicado, consideramos que debía interpretarse que, si el acuerdo contaba con una cláusula de no discriminación, los países implicados tenían derecho a la no aplicación de la regla, tal y como se haría en el caso de que se tratase de dos empresas nacionales²¹.

Posteriormente, después de toda esta secuencia de salvedades que se generaron en torno a la aplicación de la norma, se publicó el Real Decreto Ley 12/2012²², de 30 de marzo, norma que, aunque tenía el objetivo esencial de disminuir el déficit público en el contexto

¹⁸ En la misma línea, puede destacarse el caso *Lammers y Van Cleef*. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 17 de enero de 2008, as. C-105/07, Lammers y Van Cleef.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo, 1825/2011 (rec. 5871/2006); Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre, 7460/2009 (rec. 1596/2004).

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013, as. C-282/2012, *Itelcar*. (ECLI:EU:C:2013:629).

²¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I.: “La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo”, *op. cit.*, pág. 368.

²² Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE núm.78, de 31 de marzo de 2012).

de crisis económica y superar la debilidad financiera que caracterizaba el país a través del aumento de la recaudación, procedió a establecer modificaciones y eliminaciones en materia de deducciones. Principalmente, se dispuso que el límite a la deducibilidad de los gastos financieros sería de un 30% sobre el EBITDA, sin perjuicio de que, si la cuantía total de los mismos no excedía de un millón de euros, podría deducirse en su totalidad.

Este régimen fue el que vino a establecerse en sede de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades^{23,24} y ha permanecido vigente hasta el año pasado, cuando por la disposición adicional quinta de la Ley 13/2023²⁵, se introduce un mínimo cambio conceptual sobre el EBITDA y las partidas que lo configuran, como ya se ha puesto de manifiesto en una ocasión anterior. En concreto, simplemente se ha añadido al actual artículo 16 LIS lo siguiente: *“En ningún caso, formarán parte del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible de este Impuesto”*.

De igual forma, también parece conveniente recuperar una idea previa, y es que el proceso de adaptación de nuestra normativa a las mencionadas exigencias europeas del Plan BEPS y la Directiva ATAD, fue relativamente sencillo por el hecho de que la legislación española, a partir del año 2012, se configuraba como una estructura sólida que, en realidad, anticipaba la tendencia de la UE, lo que ha propiciado, en mi opinión, que la armonía entre ambos ordenamientos jurídicos se haya conseguido en este concreto aspecto a través de la introducción de pequeños matices. De hecho, incluso es posible asegurar que, cuando el marco europeo permite una mayor restricción por parte de los Estados miembros a la hora de implantar sus medidas, nuestras disposiciones internas hacen uso de esa posibilidad.

En cualquier caso y más allá de toda la evolución a la que se ha hecho referencia, lo realmente relevante es que, todo ello, da lugar a la configuración de un doble mecanismo

²³ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm.288, de 28 de noviembre de 2014).

²⁴ Los límites a la deducibilidad de los gastos financieros contenidos en la Ley 27/2014 sólo se aplican en el ámbito de territorio común, no en Navarra y País Vasco, donde sus normas forales recogen un tratamiento específico de esta cuestión.

²⁵ Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

de limitación de la deducibilidad de los gastos financieros. Así, tal y como asegura la doctrina²⁶, se trata de una estructura que pretende fomentar las aportaciones a los fondos propios como medio para capitalizar las empresas y evitar un endeudamiento excesivo que pudiese originar problemas de solvencia susceptibles de provocar una crisis económica.

2. EL LÍMITE A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS INTRAGRUPO DEL ARTÍCULO 15 H) DE LA LIS

2.1 El origen y destino de la deuda

Pasando ya a analizar lo que concierne a lo previsto en sede del art. 15 h) de la LIS, es preciso señalar que la introducción, por el mencionado Real Decreto-Ley 2/2012, de este supuesto especial, implicó una nueva forma de actuación automática, de modo que, en el momento en que se cumplen los elementos que definen el supuesto de hecho, se activa una presunción *iuris tantum* que permite la aplicación directa de la regla del referido precepto. Así, se deja atrás la vía del fraude de ley como método tradicional de actuación al respecto, donde era necesario que la Administración tributaria probase, a través del oportuno procedimiento, que estas operaciones se habían llevado a cabo con fines elusivos, lo cual, además de generar una litigiosidad significativa por ser operaciones generalmente habituales²⁷, también implicaba una vía de actuación lenta.²⁸

En concreto, para que realmente nos encontremos en el ámbito de actuación oportuno es imprescindible tener claro que la no deducibilidad se refiere a “*gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas*” (artículo 15 h) LIS). Por tanto, debe haberse generado una deuda, cuyos intereses se devenguen a partir del 1 de enero de 2012, que es el período impositivo marcado por la entrada en

²⁶ MALVÁREZ PASCUAL, L; MARTÍNEZ GÁLVEZ, J.P; RAMÍREZ GÓMEZ, S y SÁNCHEZ PINO, AJ, *Régimen fiscal de la empresa*, Sexta edición, Editorial TECNOS, Madrid, 2021, pág. 128.

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 en el asunto Glaxo (FJ 10º) (rec. Núm. 4072/2013-NFJ058191-).

²⁸ CREMADES CANO, A.M “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, 2020, pág. 85.

vigor de la ley que trae consigo esta regla, siendo por tanto irrelevante que los mismos procedan de una operación de financiación concertada en un momento anterior.

A su vez, el préstamo debe haberse generado en el seno de un grupo societario, concepto que debe entenderse, según lo anteriormente citado, conforme a una definición mercantil claramente amplia, donde más allá de unas presunciones específicamente tasadas en casos concretos, de forma general se dice que: *“Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*²⁹. A este respecto, surgió la duda de si los préstamos concedidos por entidades de un grupo horizontal o de coordinación podrían encuadrarse dentro de ese marco. En consecuencia, vino a formularse una consulta tributaria (conforme a los artículos 88 y 89 LGT), a la que la DGT, junto con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, respondió en sentido negativo.³⁰

Para terminar de definir el origen de la deuda en cuestión y más allá del fenómeno de la consolidación de cuentas, cabe destacar que el lugar de residencia de las entidades del grupo es ajeno a la aplicación de la norma, lo cual, de nuevo, avala la conformidad de nuestra legislación con la normativa europea.

Con respecto al doble destino de la misma, se dice textualmente que podrá estar destinada *“a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo”* (artículo 15 h) LIS).

En primer lugar, debe valorarse que, en cuanto a que la participación adquirida haya debido serlo a una entidad del grupo, mi interpretación personal va en consonancia con la de CREMADES CANO, de tal forma que no habría motivos para excluir de la aplicación del artículo que ahora nos concierne aquellos supuestos de hecho en los que la adquisición haya sido a la propia empresa prestamista, dado que esta se considera parte del grupo societario al mismo nivel que cualquier otra entidad, con independencia de que de ella deriven los gastos financieros de los que se ocupa la norma en cuestión³¹. Sin embargo, no todos los autores tienen el mismo punto de vista, pudiendo citar a ROJÍ

²⁹ Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se aprueba el Código de Comercio. Artículo 42.

³⁰ Consulta de la DGT V2620/2016, de 13 de junio (NFC060287).

³¹ CREMADES CANO, A.M “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, pág. 86.

CHANDRO y RODRIGUEZ ONDARZA³², como aquellos que creen necesario ir más allá de la literalidad del artículo para afirmar que la participación adquirida, debe serlo a otras entidades del grupo distintas de la prestamista. Igualmente, y con independencia de la disparidad anterior, del propio precepto se extrae la irrelevancia de que las participaciones adquiridas sean propias del capital de una entidad del grupo o no. Es decir, aunque la operación debiera realizarse obligatoriamente con una empresa del grupo, el objeto de la misma no debe tener su origen en él, sino que puede provenir de cualquier otra entidad.

Por otro lado, esta norma también se aplica cuando el endeudamiento tiene como fin la realización de aportaciones en el capital o los fondos propios de una sociedad del grupo, por ejemplo, a través de una ampliación de capital o una mera aportación patrimonial de los socios y siempre que, según LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES³³, no se entienda todo ello como una contraprestación por la entrega de bienes o prestación de servicios a favor de los socios.

Así, de la explicación realizada, debe destacarse que la existencia de una relación directa entre el origen y destino de la deuda es completamente básica para el absoluto cumplimiento del supuesto de hecho. Es decir, que los fondos obtenidos a través del préstamo intragrupo deben destinarse de forma obligatoria a llevar a cabo alguna de las operaciones descritas y no vale únicamente con la existencia separada de ambos. Por eso, el problema que, de forma más relevante puede surgir es el de prueba, lo cual en sí mismo remite a una amplia casuística. A este respecto, no se pone en duda dicho vínculo cuando existe una declaración contractual, cuando hay coincidencia temporal entre las operaciones o cuando las acciones adquiridas con recursos del préstamo se pignoran en garantía del mismo. Sin embargo, a efectos de recoger un supuesto más controvertido, podríamos hablar de la situación en la que, con los fondos obtenidos, se realiza una primera inversión de forma transitoria en activos líquidos financieros para, una vez liquidados, suscribir una ampliación de capital en una entidad del grupo³⁴. Este caso

³²ROJÍ CHANDRO, L. y RODRIGUEZ ONDARZA, J.A.: “El IS y la limitación a la deducibilidad de gastos financieros del RDL 12/12”, *Partida Doble*, núm. 243, 2012, págs. 13-21.

³³LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A. *Memento Práctico Impuesto Sobre Sociedades* (2018). Madrid: Francis Lefebvre, 2018, pág. 115.

³⁴CREMADES CANO, A.M “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, pág. 87.

resultaría problemático por la posibilidad de que el lapso del tiempo quiebre el nexo esencial que debe darse entre ambas.

Finalmente, una vez satisfechas todas las delimitaciones existentes al respecto y tal y como se ha adelantado, la consecuencia jurídica será la imposibilidad de deducir los gastos financieros procedentes de todo ello. Se trata de una denegación de carácter permanente que la entidad prestataria deberá reflejar en su declaración del IS como un ajuste positivo que supla el gasto financiero que, con signo negativo, se incluye en su resultado contable³⁵. De acuerdo con ello, SANZ GADEA ha venido a afirmar que, este mecanismo evita la reducción abultada de la base imponible del IS a la que las empresas han querido llegar a través del incremento del endeudamiento como sistema de financiación alternativo a la ampliación de capital.

2.2 La prueba en contrario y la exclusión por motivos económicos válidos

Abundando en el contenido del artículo 15 h) de la LIS, el mismo termina su redacción estableciendo que la consecuencia jurídica que derivaría de su aplicación no operará cuando *“el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones”*. Sin embargo, para poder hacer uso efectivo de esta exclusión es preciso concretar los supuestos a los que se refiere, dada la amplitud con la que se ha definido su despliegue. Para ello, el propio Real Decreto-Ley 12/2012 señala, en su Exposición de Motivos, que lo que debemos entender por motivos económicos válidos es *“que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica”*, algo que tampoco especificaría mucho el concepto si no fuese porque, a continuación, hace referencia a dos casos concretos que podrían acogerse a esta excepción: operaciones de reestructuración dentro del grupo que sean consecuencia directa de una adquisición a terceros y supuestos en los que se produce una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

En cuanto al primer caso, una operación de reestructuración es aquella en la que una sociedad del grupo adquiere a una empresa tercera una participación en el capital de otra entidad cualquiera y, posteriormente, la transmite a una empresa del grupo, siendo este último movimiento financiado con un préstamo también interno. En este caso, sería al

³⁵ SANZ GADEA, E.: “La ubicación de la carga financiera en los grupos multinacionales”, *Crónica Tributaria*, núm. 136, 2010, pág. 169 y sigs.

final de la operación cuando se cumplirían los requisitos de aplicación del precepto, pero la ley ignora todo ello para considerarlo una adquisición a terceros, por el hecho de que la primera adquisición, como base de las demás, se realizó a una empresa tercera.

En cuanto al segundo supuesto, se parte de que en un momento anterior se produjo, dentro del grupo, una determinada adquisición de participaciones cuya titularidad jurídica va a verse ahora modificada a través de una transmisión que, en principio, cumpliría las características determinantes de la no deducibilidad. Sin embargo, legalmente se dice que, para poder activar la excepción, dicho cambio debe implicar la gestión desde el territorio español, lo cual también obliga a la tenencia de las mismas. Aun así, se ha venido cuestionando, por parte de la doctrina ³⁶, que el simple cambio geográfico deba ser la única garantía de la existencia de motivos económicos válidos, de forma que también se exige que la gestión desde territorio español suponga un cambio sustancial y que implique un aumento del valor del negocio.

La interpretación de todo ello dependerá de la Administración tributaria, que, para llevarla a cabo, se apoyará en la doctrina de la DGT. En particular, el pronunciamiento más reciente va referido al régimen fiscal especial de las operaciones de reestructuración empresarial y aunque, por tanto, no implica una manifestación explícita sobre el artículo que ahora nos ocupa, es posible extender al caso sus conclusiones. Así, en su Consulta V2214/23, de 27 de julio, establece que los motivos económicos válidos no constituyen un requisito *sine qua non* para apreciar la existencia de “ventaja fiscal”, lo que significa que cuando no concurren y tal y como se ha mencionado, habrá una presunción de posible fraude que, en ningún caso, tendrá carácter infranqueable, volviendo de nuevo a la necesidad de atender a las circunstancias concretas y a la inseguridad jurídica que, en suma, se deriva de todo ello.

Además, cabe señalar que también ha sido la doctrina la que ha precisado que, el lapso temporal para valorar la concurrencia de las razones que justifican la excepción es el momento de realizar la operación y no el periodo impositivo en el que se produzca el devengo de los gastos financieros.

³⁶ LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A. *Memento Práctico Impuesto Sobre Sociedades*, op. cit., págs. 117 a 119.

Finalmente, de nuevo como otro punto de conexión, cabe poner de manifiesto que el concepto de “*motivos económicos válidos*” tiene inspiración europea, y aunque fue definido mucho antes por el que ahora sería el TJUE³⁷ como algo amplio y ambiguo que debe valorarse particularmente en cada caso, siempre debe salvarse el respeto a las libertades comunitarias³⁸. Así, el hecho de que la legislación nacional exija la concurrencia de tal justificación podría considerarse restrictivo a la libertad de establecimiento y de circulación de capitales, pero tal previsión está amparada por el TJUE al cumplir con los requisitos expuestos en el asunto Centros³⁹. En concreto, nos encontramos ante una medida que no se aplica de forma discriminatoria, está justificada por razón imperiosa de interés general y se utiliza para garantizar el objetivo perseguido, no yendo más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar su pretensión de lucha contra el fraude y la evasión fiscal.

3. EL LÍMITE DEL ARTÍCULO 16 DE LA LIS

3.1 El límite general del apartado primero

En relación con lo que atañe al artículo 16.1 de la LIS, podemos afirmar que el mismo supera todas las referencias anteriores, siendo el reflejo absoluto del cumplimiento de las previsiones comunitarias que, en suma, caracterizan el presente trabajo. En particular, parece conveniente citar la Comunicación de la Comisión sobre medidas consideradas igualmente eficaces a efectos del artículo 4 de la Directiva de lucha contra la evasión fiscal como documento en el que se recoge, de manera explícita, dicha conformidad.

Adicionalmente, antes de comenzar con su correspondiente explicación, debe tenerse en cuenta que el límite en cuestión afecta a todas las sociedades, siendo la única salvedad, tal y como afirma la doctrina⁴⁰, la prevista en el párrafo sexto del mencionado precepto, sobre las entidades de crédito y aseguradoras.

³⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de julio de 1997, Leur Bloem, (C-28/95-NFJ005725-), pár. 42.

³⁸ VILLAR EZCURRA, M, “La relevancia fiscal del concepto de beneficiario efectivo y las libertades comunitarias”, *op. cit.*, págs. 96-98.

³⁹ Asunto C-2012/97, Sentencia de 9 de marzo de 1999, Centros (EU:C:1999:126).

⁴⁰ ARGENTE ÁLVAREZ, J., y ARGENTE LINARES, E.: *Todo cierre fiscal y contable. Ejercicio 2023*, CISS, Madrid, 2023, pág. 690.

Así, el apartado primero del artículo 16 de la LIS establece que: “*los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio*”, dejando claro que este techo es independiente a la no deducibilidad regulada en los preceptos anteriores (artículos 15 apartados g) y h) y 15 bis LIS) y que, por tanto, aquello que pueda ser coincidente e incluirse en ambos supuestos de hecho, se entenderá excluido del que ahora es objeto de análisis.

Además, se define el gasto financiero neto como el exceso derivado de la diferencia entre los ingresos originados por la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo y los gastos financieros, pudiendo consultarse, según PLA VALL⁴¹, la Resolución de 16 de julio de 2012 de la DGT⁴² para encontrar ejemplos concretos: gastos financieros que derivan de deudas con entidades del grupo o terceras,⁴³ como intereses de obligaciones y bonos, intereses de deudas, dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivo financiero o intereses por descuento de efectos y operaciones de *factoring*, incluyendo en este último caso, los costes de emisión o transacción. Igualmente, equivalen a todo ello los deterioros de valor de créditos, las diferencias de cambio, las coberturas financieras o los contratos de cuentas en participaciones.

Por su parte, el TS, con los últimos matices establecidos al respecto y con el mismo objetivo de concretar qué gastos debemos entender como deducibles, ha venido a señalar que lo serán los vinculados al “*conjunto de la gestión económica de la sociedad y no a una operación singularizada*” así como al “*ejercicio de la actividad empresarial y la optimización de los resultados*”⁴⁴ y, por tanto, utiliza como justificación la necesidad de correlación entre ingresos y gastos.

No obstante, y a pesar de la enumeración anterior, la delimitación de aquello que debe considerarse incluido dentro de este concepto puede ser difícil de determinar en ciertas ocasiones, tal y como ocurrió con los intereses de demora hasta que el TS confirmó su

⁴¹ PLA VALL, A.: *Impuesto sobre Sociedades: régimen general y empresas de reducida dimensión*, 13ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág.153.

⁴² Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto de Sociedades. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 2012.

⁴³ Son los incluidos en la partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias, del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, cuentas 661, 662, 664 y 665.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2022. rec. núm. 5693/2020.

deducibilidad⁴⁵. Específicamente, estableció que estos, ya fuesen devengados en un procedimiento de comprobación o de la suspensión de la ejecución de un acto administrativo impugnado, debían incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 16 de la LIS. Las razones que justifican dicha posición tienen que ver principalmente con la naturaleza financiera de los mismos⁴⁶ y con su carácter indemnizatorio o compensatorio, dado que, en relación con este último argumento, si fuesen de naturaleza sancionadora, el contribuyente no merecería ser beneficiado a través de su deducción. Así, el criterio definitivamente establecido, en consonancia con dos consultas de la DGT⁴⁷ y la Resolución de 9 de febrero de 2016 del ICAC, sirve para delimitar el sentido que el artículo 15 f) de la LIS les otorga a las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico al prohibir la deducibilidad de los gastos que de allí deriven y estableciendo que: *“tal expresión necesita ser acotada, puesto que solo pretende remitir a cierto tipo de actuaciones (por ejemplo, sobornos y conductas similares) y por ello no debe recibir una interpretación extensiva. En todo caso, los intereses de demora constituyen una obligación accesoria, tienen como detonante el incumplimiento de la obligación principal, pero en sí mismos considerados, no suponen un incumplimiento; al revés se abonan en cumplimiento de una norma que legalmente lo exige”*.⁴⁸

Al margen de la salvedad anterior, si continuamos avanzando en el análisis del precepto que ahora ocupa nuestra atención, vemos que queda definido el concepto beneficio operativo, cuyo cálculo parte del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo. Dado que este incluye la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, y el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, estas partidas deben ser eliminadas, al contrario que lo que ocurre con los dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, que deberán adicionarse salvo que se trate de entidades *holding*.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2021, rec. núm. 3071/2019.

⁴⁶ Así fueron calificados por el Tribunal Constitucional en su sentencia 76/1990, de 26 de abril.

⁴⁷ Consulta de la DGT V4080/2015, de 21 de diciembre (NFCO57227) y Consulta V0603/2016 de 15 de febrero (NFC058209).

⁴⁸ SANZ GADEA, E.: “Tributación de los intereses de demora. Análisis de la STS de 8 de febrero de 2021, rec. núm 3071/2019”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 460, 2021, págs. 147-154.

Tal y como ya se ha explicado, tampoco deben incluirse los ingresos, gastos o rentas que hubiesen estado exentos y no se hubiesen integrado en la base imponible.

A su vez, al hilo de referencias anteriores, debemos tener en cuenta que este precepto, en realidad, incluye otra regla que permite, en todo caso, la deducibilidad de los gastos financieros netos que no superen la cuantía de un millón de euros. Ambas posibilidades conviven pacíficamente, de forma que esta segunda regla se aplica directamente cuando existe la opción de hacerlo, con independencia de que todo ello supere (o no) el 30% del beneficio operativo. Ahora bien, si el periodo impositivo de la entidad fuese inferior a un año, dicha cuantía deberá recalcularse conforme al número de meses de duración, según lo dispuesto en el artículo 16.4 LIS.

Finalmente, es importante destacar que la ley establece que aquellos gastos que no hayan podido deducirse en un determinado ejercicio, por superar el volumen permitido, podrán hacerlo en periodos impositivos posteriores junto con los que corresponda en tal momento, siempre que la base imponible del contribuyente sea positiva y que se siga respetando la regla en cuestión (criterio *carry forward*). De acuerdo con ello, tal hipótesis implica que la duración de la restricción no sea superior a un período y que, por tanto, la norma se caracterice por una temporalidad totalmente distancia de los efectos absolutos que contiene el precepto explicado anteriormente.

Igualmente, podemos preguntarnos qué ocurre en caso contrario (criterio *carry back*), cuando a través de las deducciones realizadas no se alcanza el referido límite, a lo que el apartado 2 del artículo 16 LIS establece que la parte que falte, hasta el máximo previsto, podrá adicionarse al 30% del beneficio operativo en los cinco años siguiente e inmediatos y hasta que se consuma dicha diferencia. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la ley no parecer referirse, en ningún momento, a la opción de deducibilidad del millón de euros, de forma que la diferencia con respecto a tal cifra no podrá trasladarse a periodos posteriores y ya no solo eso, sino que esta regla pasará a tener un carácter supletorio en la aplicación práctica de todo ello, tal y como precisa la Agencia Tributaria en la Nota relativa a la limitación de gastos financieros prevista en el artículo 16 de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre (Nota 1/15). En concreto, en esta última viene a ponerse de relieve que la cantidad que falte por deducir en un determinado periodo, constituirá, junto con el propio tope del 30% del beneficio operativo que en cada ejercicio corresponda, un límite conjunto para el año siguiente. Por tanto, solo si la cantidad a deducir superase ese doble

techo, entrará en juego la regla relativa a los gastos financieros no superiores a un millón de euros, comprobándose si el volumen de deducción del período supera (o no) dicha cifra y en caso de que no lo haga, permitiéndose la realización de las deducciones que resten hasta alcanzarla.

3.2 El límite especial del apartado quinto

El apartado quinto del artículo 16 LIS incluye otro límite, también del 30% del beneficio operativo, que complementa a la regla general previamente explicada y se aplica en casos de compras apalancadas o *“leveraged buyout”*. En concreto, se trata de aquellas operaciones en las que la adquisición de una empresa se lleva a cabo, mayoritariamente, con capital externo, y los flujos o activos (como bienes) de la empresa por adquirir se utilizan exclusivamente como forma de asegurar y pagar el dinero prestado en la compra. A este respecto, deben entenderse incluidas adquisiciones directas e indirectas, de forma que se trata tanto de aquellos supuestos en los que la obtención de financiación ajena por parte de la empresa *holding* sirve para la adquisición, por su parte, de las participaciones de la empresa operativa, como de aquellos en los que se utilizan los fondos para crear otra entidad y que esta sea la que lleve a cabo la operación.

Igualmente, es importante recalcar que el referido precepto, cuando establece que el cálculo deberá llevarse a cabo *“sin incluir en dicho beneficio operativo el correspondiente a cualquier entidad que se fusione con aquella en los 4 años posteriores a dicha adquisición”*, está reflejando la voluntad del legislador de evitar que los resultados de ambas entidades se sumen para el cálculo de los gastos deducibles. Esto es así porque la entidad principal es, en realidad, una sociedad vehículo sin actividad económica relevante cuya finalidad es la integración de la entidad operativa, habitualmente caracterizada por tener elevados flujos de caja, de cara a conseguir la combinación de ambos beneficios en la tributación y que la correspondiente deducción se aplique sobre un global aumentado por el resultado de la adquirida. No obstante, se contempla la fusión de la adquirente con cualquier entidad, no solo con la operativa, para evitar otros supuestos de defraudación derivados de adquisiciones indirectas. En cualquier caso, la base del cálculo es el beneficio operativo de la adquirente, magnitud que, tras haberse realizado la fusión, consideramos, con LÓPEZ SANTACRUZ MONTES que, será de difícil delimitación por confundirse con aquello que derive de la

empresa adquirida y, dado que la DGT no se ha pronunciado al respecto, por tener que acudir a criterios arbitrarios y subjetivos⁴⁹.

Por su parte, la DGT⁵⁰ detalla la forma de cálculo de este límite, dada la necesidad de concretar su convivencia con lo dispuesto en el párrafo primero, tras recogerse expresamente que los gastos financieros derivados de la adquisición “*se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el apartado 1 de este artículo*”. Una vez se ha producido la fusión, la forma de proceder parte del beneficio de la sociedad adquirente, sobre el que hay que aplicar el porcentaje del 30% en concepto de límite especial a la deducibilidad de gastos financieros. Una vez determinado, pasamos al beneficio de la sociedad resultante de la fusión (*holding* + operativa), aplicando también el porcentaje del 30%, pero esta vez en concepto de límite general y con la condición de que dentro de esa totalidad de gastos financieros netos deducibles, se respete el volumen máximo calculado a partir de la regla adicional. Es decir, lo que se pretende es que si los gastos derivados de la adquisición (previamente limitados por el párrafo quinto), junto con los que encajen en el supuesto del artículo 16.1 LIS, no alcanzan el límite general, no haya posibilidad de ir más allá en la deducción, aun cuando quede parte de los primeros por restar. Sin embargo, la ley permite que tal diferencia se lleve a períodos posteriores siguiendo la misma dinámica⁵¹.

En relación con lo anterior, y recuperando la idea de que el límite especial únicamente se aplicará si en los cuatro años siguientes a la adquisición se produce la fusión⁵² entre ambas empresas, cabe mencionar una cuestión ciertamente problemática. En concreto, cabe señalar que la adecuada interpretación de la LIS nos indica que, una vez se haya producido, previa obtención de deuda, la compra de participaciones en el capital de la operativa, los intereses financieros derivados de la operación se integrarán en el supuesto de aplicación del límite general hasta que no se produzca la fusión. Por tanto, a efectos tributarios, no es indiferente el momento en el que tenga lugar todo ello, dado que la

⁴⁹ LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A. *Memento Práctico Impuesto Sobre Sociedades*, op. cit., pág. 136.

⁵⁰ Consultas de la DGT V1664/2015, de 28 de mayo (NFC054986).

⁵¹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE TORRES, M.I. “*La deducción de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: un análisis de la normativa anti-elusión española*” (Tesis), Universidad de Cantabria, 2021, págs. 65-66.

⁵² El preámbulo de la LIS en su apartado III.1. d) habla de que la entidad adquirida se incorpore al grupo de consolidación fiscal al que pertenece la adquirente, o de que se produzca una operación de reestructuración, de manera que no solo se aplica todo ello en casos de fusión empresarial, como derivaría del tenor literal del artículo, sino que también cabe en otras combinaciones de negocios.

activación del límite especial implica una mayor carga tributaria que disminuye el beneficio de las empresas.

En consecuencia, dos casos idénticos, únicamente diferenciados por el año de la integración, activan un mismo supuesto de hecho (aplicación del artículo 16.5 LIS) pero no tienen igual consecuencia jurídica, puesto que en uno de ellos las restricciones comienzan antes. Todo ello, en mi opinión, es cuestionable desde el punto de vista de la igualdad tributaria y la seguridad jurídica, pero al mismo tiempo considero que tiene difícil solución, puesto que una vez se produce la fusión que habilita la aplicación de la especialidad, no es posible modificar lo calculado en ejercicios anteriores. Así, y a juicio de CREMADES CANO⁵³, la solución sería aplicar el límite del párrafo quinto al beneficio de la *holding* desde el primer momento, siendo esta una opción con la que discrepo por atentar contra la literalidad del precepto y atribuir a una determinada situación, unos efectos que todavía no ha producido.

Al margen de todo lo anterior, es cierto que el precepto también pone como requisito que la fusión “*no aplique el régimen fiscal especial previsto en el capítulo VII del título VII de esta Ley*”, puesto que, en tal caso, según el artículo 89.2 LIS, estaríamos hablando de una operación justificada conforme a los motivos económicos válidos (operaciones de reestructuración o racionalización de actividades), no siendo oportuno someterla a la presunción de elusión fiscal que hay detrás de la aplicación del límite. No obstante, tal consideración depende del caso concreto, pudiendo encontrar múltiples pronunciamientos en los que el TS⁵⁴, con ánimo de homogenizar la cuestión, trata de asentar criterios, como por ejemplo aquel según el cual si tras la fusión, la actividad económica y los medios personales y materiales involucrados en su desarrollo coinciden con los que había anteriormente, la justificación no será válida por no apreciar la voluntad de conseguir una mayor eficiencia en la gestión o funcionamiento de la actividad desarrollada.

No obstante, existe una excepción a todo lo anterior, y es aquella en la que la compra de participaciones hubiese sido financiada con deuda, como máximo, en un 70% del precio de adquisición, concepto integrado por el coste en sentido estricto y aquellos de carácter

⁵³ CREMADES CANO, A.M “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, pág. 97.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012.

accesorio inherentes a la operación (por ejemplo, el pago del ITPAJD). En tal caso, no se aplicará el límite adicional del artículo 16.5 LIS y tampoco será así en los años siguientes si, el importe de esa deuda se minorara, desde el momento de la adquisición, en al menos la parte proporcional que corresponda a cada uno de los 8 años siguientes, hasta alcanzar el 30 por ciento del precio de adquisición.

Este último asunto, ha sido objeto de aclaración por parte de la DGT⁵⁵, que primeramente pone de relieve que el momento de valorar el cumplimiento de todo ello es año a año. A continuación, indica que, si se incumple la obligatoria reducción de la deuda, no amortizando cantidad alguna o haciéndolo en un volumen inferior al que correspondería, los gastos financieros devengados con posterioridad van a quedar sometidos, de nuevo, al límite adicional. Sin embargo, la complejidad que caracteriza la realidad tributaria no va a plantear supuestos absolutos, sino más bien intermedios, de forma que, a nuestro modo de ver, lo habitual será que aquello que activa el retorno del límite adicional se produzca en un momento distinto al de la comprobación anual, debiendo distinguir qué parte de gastos financieros devengados corresponden al período anterior y posterior al incumplimiento, para someter aquellos al límite general del párrafo primero, y los siguientes, a ambos, según la forma de cálculo de la especialidad previamente explicada⁵⁶. De igual manera, si en un año se amortiza lo relativo a ese año y al siguiente o siguientes, se libera de la obligatoria reducción en los años sucesivos hasta que el importe de la deuda se iguale a la cantidad que debiera arrojar en la fecha programada según el plan de reducción de los 8 años.

Finalmente, con intención de cerrar todo lo relativo al marco legal analizado, es preciso matizar que ante la posibilidad de que un supuesto sea susceptible de encajar en el ámbito de aplicación del párrafo quinto y, a su vez, en el del artículo 15 h) LIS, la DGT⁵⁷ considera que el principio de especialidad origina la preferencia por la última de las opciones.

⁵⁵ Consulta de la DGT V3931/2015, de 9 de diciembre (NFC057445).

⁵⁶ CREMADES CANO, A.M “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *op. cit.*, pág. 103.

⁵⁷ Véase la primera Consulta incluida en la nota 47.

IV. CASOS JURISPRUDENCIALES, EN ESPECIAL LAS SENTENCIAS EMANADAS POR EL TJUE

Una vez concluido el análisis de los límites a la deducibilidad de los gastos financieros en el IS, es el momento de pasar a examinar, la jurisprudencia emanada, a este respecto, por el TJUE⁵⁸. Siendo eso así, cabe señalar, ya desde este preciso instante, que en mi opinión aquel es el único órgano capaz de llevar a cabo una interpretación auténtica de la normativa en la que se basan las explicaciones realizadas. Y es que, la legislación de cada Estado miembro convive con el ordenamiento jurídico europeo sobre el que el Tribunal puede entrar a conocer para perfilar el adecuado estándar de interpretación que garantiza la armonía entre ambos niveles.

Sin embargo, este punto de vista se aleja parcialmente del de RIBES RIBES⁵⁹, quien considera que los principios de primacía y efectividad del Derecho de la UE, pese a su aparente claridad teórica, plantean múltiples aristas interpretativas que el TJUE, a pesar de lo que debiera, no siempre resuelve de manera uniforme.

Más allá de lo anterior, cabe hacer referencia, en primer lugar, al caso *Pra Group Europe S.a.r.l*⁶⁰, planteado ante el TALC, cuyo protagonista es una empresa luxemburguesa que, habiendo aportado capital a su filial noruega, decidió concederle un préstamo. La correspondiente obligación de abonar intereses generaba la posibilidad de que la empresa noruega se beneficiase de la deducción de dichas cantidades, lo que no fue permitido por la Administración tributaria alegando que pertenecía a un grupo societario internacional. En Noruega existía un régimen de contribución exclusivo para grupos nacionales según el cual, podía incrementarse el EBITDA y que, en consecuencia, al aplicar el porcentaje del 30% el límite a la deducibilidad de los gastos financieros resultase mucho mayor. De nuevo, esta diferencia de trato podría considerarse una vulneración del artículo 49 TFUE que, en este caso, solo sería susceptible de justificación si concurriese una razón superior consistente en el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros,

⁵⁸ ALMUDÍ CID, J.M.: “Las reglas de limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el impuesto sobre sociedades a la luz de Derecho de la Unión Europea”, *Revista técnica tributaria*, núm. 142, 2023, págs. 7-18.

⁵⁹ RIBES RIBES, A, “Los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea”, *Monográfico, Revista Nueva Fiscalidad*, 2023, pág. 203.

⁶⁰ Sentencia del TALC de 1 de junio de 2022, *PRA Group Europe AS*, E-3/21.

puesto que en ocasiones específicas podría considerarse legítimo limitar ciertos beneficios fiscales a grupos residentes. Sin embargo, el TJUE no consideró que la correspondiente norma tuviese tal finalidad, cuestión que, a título personal, me parece completamente adecuada dado que, las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva, y más en un ámbito como es el europeo, en el que, como en reiteradas ocasiones se ha apuntado, el fin primordial es la consecución de una comunidad homogénea.

Con relación a todo ello, hay que tener en cuenta que las normas españolas, tal y como se ha hecho referencia, no incluyen dentro del concepto de beneficio operativo aquellas rentas que no se hubiesen integrado dentro de la base imponible. Esto alcanza lo dispuesto en los artículos 21 y 22 LIS, donde se regulan las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero. En consecuencia, a efectos de determinar el alcance de la deducibilidad de los gastos financieros correspondientes, únicamente se tiene en cuenta la situación de las empresas que conforman el grupo fiscal español, cuestión que podría implicar una restricción injustificada de la libertad de establecimiento o de la libertad de circulación de capitales. Esto es así porque la inclusión de tales rentas implicaría un aumento del beneficio operativo y, por tanto, un mayor beneficio fiscal al haberse incrementado el volumen de gasto deducible.

Así, es preciso recordar que fue la propia UE la que modificó el artículo 16 LIS para excluir aquellos conceptos que estuviesen exentos, de forma que no cabría alegarse tal diferencia de trato por ser consecuencia de la voluntad del legislador europeo. En concreto, el apartado séptimo del Preámbulo y el artículo 4.5 de la Directiva 2016/1164 establecen que el hecho de considerar el endeudamiento del grupo en su conjunto a escala mundial para determinar los intereses deducibles es simplemente una posibilidad a la que el Estado miembro puede acogerse. Es decir, nuestro ordenamiento tuvo que adaptarse obligatoriamente a las exigencias europeas, generándose una diferencia de trato que en la práctica se justifica por, entre otras cuestiones, no ser un error manifiesto sino una obligación.

Una vez indicado lo anterior, debo poner de relieve el supuesto de hecho de uno de los pronunciamientos más relevantes a este respecto. De acuerdo con ello, *Lexel*⁶¹ AB, una compañía sueca perteneciente al grupo *Schneider*, había adquirido el 15% de

⁶¹ STJUE de 20 de enero de 2021, *Lexel AB*, C-484/19, EU:C:2021:34.

participaciones de una sociedad belga a la filial española de dicho grupo. La referida compra fue financiada por un préstamo intragrupo, otorgado por una filial residente en Francia. En este contexto, cabe señalar que la Administración tributaria no permitió a la empresa sueca la deducibilidad de los gastos financieros derivados de la operación por considerarse legalmente que, al haberse realizado con una sociedad francesa, el objetivo que subyace a todo ello es la obtención de una ventaja fiscal que, sin embargo, no se presume cuando el préstamo se realiza entre entidades residentes en Suecia.

En este sentido, el TJUE vino a entender que dicha diferencia constituye una vulneración del artículo 49 TFUE, lo que implica una restricción no permitida por la normativa europea salvo que concurra una razón imperiosa de interés general. En este caso, se planteó la posibilidad de justificar todo ello considerando la normativa sueca como una ley antiabuso de necesaria existencia, que indudablemente tenga por objeto evitar comportamientos consistentes en la creación de montajes puramente ficticios, carentes de realidad económica. Asimismo, para poder calificar una operación como tal, el contribuyente debe probar las razones comerciales por las que realizó la transacción.

Así, lo relevante del pronunciamiento del TJUE es que establece como criterio que, si la operación se lleva a cabo en condiciones de mercado, esta no tendrá por objetivo la erosión de la base imponible. En concreto, se entiende la realización en condiciones de plena competencia cuando se trata de “*condiciones análogas a las que se aplicarían entre sociedades independientes*”. Esto es así porque confirma lo anteriormente explicado, quedando excluida, en nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de la norma del artículo 15 h) LIS si concurren motivos económicos válidos.

No obstante, cabe destacar que la cuestión prejudicial que el TS holandés elevó al TJUE sirve para matizar todo ello⁶². En este caso, una sociedad holandesa había adquirido el 100% de las participaciones de otra sociedad holandesa con la que conformaba un grupo fiscal, financiándose dicha operación con un préstamo de una entidad del grupo residente en Bélgica. Así, en la resolución de este asunto, el Tribunal estableció que el requisito de que el préstamo tenga lugar en condiciones de mercado, a diferencia de lo que podía entenderse por sus pronunciamientos anteriores, no siempre excluye que la norma tenga por objeto camuflar un montaje puramente artificial. Por tanto, habrá que atender al caso concreto y valorar otros elementos además de que el precio en cuestión sea el de mercado,

⁶² Cuestión prejudicial del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 7 de septiembre de 2022, X BV, C-585/2022.

como, por ejemplo, si la operación podría haberse llevado a cabo de la misma manera con un tercero totalmente distinto a la parte implicada.

Finalmente, es preciso recalcar que, a pesar de que los casos recogidos en el presente apartado han sido resueltos con base en la libertad de establecimiento, la esencia de tal argumentación reside, tal y como asegura LÓPEZ RODRÍGUEZ⁶³, en el principio de no discriminación enunciado en el artículo 18 TFUE. Por tanto, podemos afirmar que, a efectos tributarios, el TJUE prefiere abordar las consecuencias derivadas de este principio de igualdad en sus manifestaciones específicas, las libertades fundamentales. En concreto, esto también se debe a que, para poder hablar de discriminación, tiene que darse una situación comparable, y la diferencia entre residentes y no residentes, en la mayor parte de los casos, no puede considerarse como tal, sino como una legítima distinción que se acepta por partir de un supuesto de hecho no coincidente.

V. CONCLUSIONES

- I. La principal conclusión que debe extraerse tras la realización del presente trabajo no es otra que la importancia que, a nivel supranacional, tiene el objetivo de evitar determinados esquemas de planificación fiscal que pudiesen implicar una erosión de la base imponible. Más allá de que todo ello se materialice a través de medidas dirigidas a limitar la deducibilidad de los gastos financieros satisfechos en supuestos concretos, es evidente que la prioridad europea consiste en promover, con carácter general, una tributación óptima y transparente, alineada con los retos que a nivel económico plantea la complejidad que caracteriza el mundo empresarial actual. Tanto es así que la naturaleza antiabuso de determinadas normas puede llegar a justificar su carácter restrictivo, cuestión que llama la atención en un ámbito definido por las promoción absoluta de las libertades consagradas en el TFUE.

Por ello, el legislador, como garante de la armonía de aquellas con las diferentes normas estatales, ha de velar por coherencia pretendida en la lucha contra la evasión fiscal. No obstante, el legislador español mantiene su propio criterio a la hora de regular todo ello,

⁶³ LÓPEZ RODRIGUEZ, J.: “Ayudas de Estado y libertades básicas”, en *Aspectos conflictivos del régimen de transparencia fiscal internacional a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023, págs. 383 a 388.

lo cual me parece absolutamente necesario dado que, en mi opinión, es importante que cada Estado sea consciente de su situación a nivel interno y no se base únicamente en la homogeneidad pretendida por la UE a la hora de legislar. Es decir, considero adecuado que nuestras normas sean más restrictivas, puesto que eso refleja un proceso de contextualización previo en el que se ha analizado qué es lo que realmente se necesita en España.

- II. A su vez, hay que resaltar la razón de ser de la LIS, ya que, con el objetivo de diferenciar el resultado contable que le sirve como base del que debe considerarse a efectos fiscales, establece una serie de gastos no deducibles que incrementan la base del IS, de forma que toda excepción o límite a la aplicación de la regla se traduce en la posibilidad de obtener una ventaja por la que las empresas son capaces de defraudar. Por tanto, lo realmente conveniente, y lo que se ha pretendido con el presente trabajo, es analizar el contenido de los artículos 15 h) y 16 LIS y, cuando sea necesario, precisar su interpretación para que no sea posible justificar ningún comportamiento elusivo conforme a la amplitud legal. A este respecto, considero pertinente realizar, a modo de conclusión, alguna puntualización sobre los aspectos más destacables de cada uno de ellos:
- III. En cuanto al primero, debo decir que su redacción es bastante precisa, cuestión necesaria, puesto que se trata de una regla que, una vez se determine que es aplicable al caso concreto, tendrá efectos permanentes. Por tanto, en cuanto a lo que se refiere a la definición del supuesto de hecho, su literalidad debe excluir cualquier otro tipo de interpretación, al margen de que, para valorar su aplicación, debe tenerse en cuenta la conexión entre el origen y destino de la deuda. Dicho vínculo, en realidad, se configura como una relación causa-efecto que el legislador identifica con la elusión fiscal propiciada por la opacidad que puede llegar a caracterizar a los grupos societarios. En consecuencia, la única cuestión que a tal respecto merece de concreción es la concurrencia de motivos económicos válidos, puesto que es la única prueba en contrario admitida. A título personal, considero que a pesar de que las manifestaciones legales de lo que debe entenderse como tal son explícitas y ajustadas al supuesto del artículo 15 h) LIS, los pronunciamientos doctrinales no lo son tanto. La explicación de todo ello es que, como dicha justificación también está prevista en otras situaciones relativas al IS, se tiende a extender la interpretación allí realizada para resolver los problemas que se plantean en esta materia, dando lugar a soluciones aceptables, pero no específicamente referidas al

quiz de la cuestión. Sin embargo, la única manera de superar todo ello es esperar a que se formulen consultas a la DGT sobre este particular, ya que entonces habrá una posición específica que podrá ser utilizada para completar todas las previsiones anteriores.

- IV. Por otra parte, la exhaustividad utilizada en la definición de los conceptos que integran la aplicación del párrafo primero del artículo 16 LIS anula la posibilidad de que surjan dificultades al respecto. Además, considero que esta regla favorece notablemente al contribuyente por estar configurada para que la cantidad de intereses efectivamente deducida sea la máxima posible, ya que se permite trasladar a períodos posteriores toda diferencia que diste del tope, bien por haberlo superado o por quedar lejos de él. Igualmente, la restricción que podría suponer el hecho de que el precepto contenga dos límites a la deducibilidad se convierte en una ventaja en algunas ocasiones, como por ejemplo el caso en el que, al aplicar la regla del millón de euros, el montante supere la cantidad que correspondería por la vía del 30% sobre el beneficio operativo, ya que entonces a la sociedad se le estaría atribuyendo directamente la solución más favorable entre las posibles.
- V. Finalmente, las operaciones LBO pueden estar definidas por la falta de transparencia o la opacidad, lo que justifica que se haya previsto un régimen adicional específico. En concreto, nuestra normativa considera que las compras apalancadas se vinculan al fraude en el momento en el que originan, en los cuatro años siguientes, una operación de fusión entre ambas entidades, de forma que solo en tal caso será de aplicación la estructura planteada. En mi opinión, lo realmente destacable del referido límite especial establecido en el apartado quinto del artículo 16 LIS es su similitud con el general del párrafo primero, ya no solo porque el cálculo dependa de su tratamiento conjunto, sino porque el legislador, vuelve a incluir la posibilidad de trasladar a ejercicios posteriores aquella parte de los intereses que no haya sido deducida. En consecuencia y con independencia de la particularidad de los supuestos de exclusión previstos *in fine*, podría afirmarse que la intención de todo ello no es otra que adaptar la regla general a un supuesto de hecho controvertido y habitual. El éxito de tal objetivo es más bien cuestionable, dado que la literalidad del precepto necesita ser constantemente completada por quién lo analiza.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALMUDÍ CID, J.M.: “Las reglas de limitación de la deducibilidad de gastos financieros en el impuesto sobre sociedades a la luz de Derecho de la Unión Europea”, *Revista técnica tributaria*, núm. 142, 2023.
- ARGENTE ÁLVAREZ, J., y ARGENTE LINARES, E.: *Todo cierre fiscal y contable. Ejercicio 2023*, CISS, Madrid, 2023.
- Comunicación de 10 de diciembre de 2007 de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa dentro de la UE y en relación con terceros países.
- CREMADES CANO, A.M.: “La limitación de la deducibilidad de gastos financieros en operaciones de adquisición apalancadas de empresas (LBO) en el Impuesto sobre Sociedades”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 443, 2020.
- CRUZ PADIAL, I.: *Impuesto sobre Sociedades: configuración y alternativas de futuro*, ARANZADI, Pamplona, 2021.
- DE LA CUEVA GÓNZALEZ-COTERA, A., y ARROYO ATAZ, A.: “Aspectos conflictivos del régimen de transparencia fiscal internacional a la luz del Derecho de la Unión Europea”, en *Derecho Europeo y sistema tributario español, una evaluación en profundidad*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023.
- EUROPEAN COMMISSION. The Anti-Tax Avoidance Directive. https://taxation-customs.ec.europa.eu/taxation-1/company-taxation/anti-tax-avoidance-directive_en (Última consulta 12 de febrero de 2024).
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ DE TORRES, M.I.: *La deducción de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: un análisis de la normativa anti-elusión española (Tesis)*, Universidad de Cantabria, 2021.

- GARCÍA HERRERA BLANCO, C.: “La adaptación del Impuesto sobre Sociedades español al proyecto BEPS de la OCDE y del G20 y a la Directiva de elusión fiscal”, en *Impuesto sobre Sociedades, ¿quo vadis?: una perspectiva europea*, Durán Cabré (Dir.), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2018.

- LÓPEZ RODRIGUEZ, J.: “Ayudas de Estado y libertades básicas”, en *Aspectos conflictivos del régimen de transparencia fiscal internacional a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Fundación Impuestos y Competitividad, Madrid, 2023.

- LÓPEZ-SANTACRUZ MONTES, J.A.: *Memento Práctico Impuesto Sobre Sociedades*, Madrid: Francis Lefebvre, 2018.

- MALVÁREZ PASCUAL, L; MARTÍNEZ GÁLVEZ, J.P; RAMÍREZ GÓMEZ, S y SÁNCHEZ PINO, A.J.: *Régimen fiscal de la empresa*, Sexta edición, Editorial TECNOS, Madrid, 2021.

- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, I.: “La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre sociedades: evolución y análisis comparativo”, *Estudios de Deusto*, núm. 67/2, 2019.

- PLA VALL, A.: *Impuesto sobre Sociedades: régimen general y empresas de reducida dimensión*, 13ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- RIBES RIBES, A.: “Los principios de primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea”, *Monográfico, Revista Nueva Fiscalidad*, 2023, pág. 203.

- ROJÍ CHANDRO, L. y RODRIGUEZ ONDARZA, J.A.: “El IS y la limitación a la deducibilidad de gastos financieros del RDL 12/12”. *Partida Doble*, núm. 243, 2012.

- SANZ GADEA, E.: “La ubicación de la carga financiera en los grupos multinacionales”, *Crónica Tributaria*, núm. 136, 2010.

- SANZ GADEA, E.: “Tributación de los intereses de demora. Análisis de la STS de 8 de febrero de 2021, rec. núm 3071/2019”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, núm. 460, 2021.
- VILLAR EZCURRA, M.: “La relevancia fiscal del concepto de beneficiario efectivo y las libertades comunitarias”, *Monográfico, Revista Nueva Fiscalidad*, Madrid, 2023.

VII. REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Asunto C-2012/97, Sentencia de 9 de marzo de 1999, *Centros* (EU:C:1999:126).
- Consulta de la DGT V2214/23, de 27 de julio.
- Consulta de la DGT V1664/2015, de 28 de mayo (NFC054986).
- Consulta de la DGT V3931/2015, de 9 de diciembre (NFC057445).
- Consulta de la DGT V4080/2015, de 21 de diciembre (NFCO57227)
- Consulta de la DGT V0603/2016, de 15 de febrero (NFC058209).
- Consulta de la DGT V2620/2016, de 13 de junio (NFC060287).
- Cuestión prejudicial del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 7 de septiembre de 2022, X BV, C-585/2022.
- Comunicación de 10 de diciembre de 2007 de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo sobre aplicación de medidas contra las prácticas abusivas en el ámbito de la fiscalidad directa dentro de la UE y en relación con terceros países. COM (2007). <<DOUE>> C 77/139, de 31 de marzo de 2009.

- Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de Julio. <<DOUE>> L 193/1, de 19 de Julio de 2016.
- Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de Mayo. <<DOUE>> L 144/1 de 29 de mayo de 2017.
- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).
- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 2003).
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm.288, de 28 de noviembre de 2014).
- Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.
- OCDE, <<Resúmenes. Informes Finales 2015>> en *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*. 2015.
- Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 (DAC7).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se aprueba el Código de Comercio.
- Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público (BOE núm.78, de 31 de marzo de 2012).

- Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto de Sociedades. «BOE» núm. 170, de 17 de julio de 2012.
- Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios. «BOE» núm. 40, de 16 de febrero de 2016.
- Sentencia del TALC de 1 de junio de 2022, *PRA Group Europe AS*, E-3/21.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de julio de 1997, *Leur Bloem*, (C-28/95-NFJ005725-).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 12 de diciembre de 2002, as. C-324/00, *Lanhorst Hohorst* (ECLI:EU:C:2002:749).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, as. C-524/04, *Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation*. (ECLI:EU:C: 2007:161).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 17 de enero de 2008, as. C-105/07, *Lammers y Van Cleef*. (ECLI:EU:C: 2008:24).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 3 de octubre de 2013, as. C-282/2012, *Itelcar*. (ECLI:EU:C:2013:629).
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2021, C-484/19, *Lexel AB*, (ECLI: EU:C:2021:34).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo, 1825/2011 (rec. 5871/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre, 7460/2009 (rec. 1596/2004).

- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2015 en el asunto Glaxo (rec. 4072/2013).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2021 (rec.3071/2019).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2022 (rec. núm. 5693/2020).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2012 (rec. 136/2009).
- Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) 76/1990, de 26 de abril (NFJ000802).